

Cipolletti, 4 de mayo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados **"DUANGCHANH, JONAS GASTON C/ SEPULVEDA, MARIA CAROLINA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** (Expte. n° CI-02551-C-2024).-

**CONSIDERANDO:** En fecha [22/11/2024](#) se presenta CLAUDIA BEATRIZ MORA, CARLOS ALBERTO DUANGCHANH y JONAS GASTON DUANGCHANH, con el patrocinio letrado del Dr. JOAQUÍN ANDRÉS IMAZ, e inician el trámite para obtener el beneficio de litigar sin gastos en el juicio promovido en representación de su hijo -entonces menor de edad- JONAS GASTON DUANGCHANH, contra MARIA CAROLINA SEPULVEDA (DNI N°27005245), REINALDO ANDRES SEPULVEDA (DNI N°7687937) y -como citada en garantía- LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A., en autos principales: **"DUANGCHANH JONAS GASTON C/ SEPULVEDA, MARIA CAROLINA Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)"** (Expte. N°CI-02550-C-2024), en los que se demanda la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TRECE (\$43.302.213).-, más intereses.

Que en fecha [27/02/2025](#) obra desestimamiento de la acción respecto del co-demandado REINALDO ALFREDO SEPULVEDA.

Que, en fecha [26/09/2025](#) comparece el joven JONAS GASTON DUANGCHANH a ratificar el poder otorgado en favor del Dr. JOAQUÍN ANDRÉS IMAZ ([E0014](#)).

El fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos, corresponde a la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas, reposando en la necesidad de preservar la operancia de la garantía constitucional de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la Justicia (Morello - CPC Comentados y Anotados T.II B, pág. 262).

Comparto la doctrina y jurisprudencia que marca que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se

encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob. cit. pág. 267).

Conforme lo prescribe el art. 72 del CPCC, no obsta a la concesión de este beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia cualquiera fuera el origen de sus recursos.

Las pruebas arrojadas acreditan las condiciones socioeconómicas que sustentan el pedido de la accionante.

En efecto, con las declaraciones testimoniales acompañadas en fecha [03/12/2024](#), y la prueba informativa rendida en autos y acreditada en movimientos: [E0019](#) (RPA), [E0020](#) (RPI), y denuncia de ingresos percibidos ([E0016](#)), queda demostrada la carencia de recursos suficientes de la solicitante para afrontar un juicio de las características que enuncia.

Consta, además, que la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro - Delegación Zonal Cipolletti-, al contestar la vista conferida en movimiento [E0022](#), no efectuó objeción alguna.

Por ello creo que es justificable la solicitud del beneficio ahora analizado.

No obstante, considero que el alcance con el que debe otorgarse el mismo, es exclusivamente el de liberar al peticionante del pago de tasas, sellados y contribuciones, según la facultad que confiere al suscripto el art. 79 del CPCC, que prevé expresamente la posibilidad de otorgarlo en forma parcial.

Un estudio de las consecuencias de otorgamiento de este privilegio, como el publicado por Inés Weinberg de Roca (Rev. El Derecho del 14-9-94) y las nuevas orientaciones que se han exteriorizado en el XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en la ciudad de Santa Fe, como también la opinión ya vertida por el Dr. Sergio V. Cosentino en trabajo publicado en revista jurisprudencial provincial (Ed. Rubinzal Culzoni) de noviembre de 1995, año 5 Nro. 11, demuestran a mi criterio la inconveniencia de conceder el beneficio de litigar, sin responder por ninguna de las consecuencias que el litigio acarreará a la demandada.

Esta postura se fundamenta en la distinción que existe entre "obstáculos que dificultan el acceso a la justicia" y "consecuencia del litigio mal deducido".

El objetivo de liberar de obstáculos para personas carentes de recursos para acceder a la justicia se ve suficientemente removido al liberar a la parte de los gastos iniciales (pago de tasas y contribuciones).

Más las consecuencias del litigio mal incoado, como generadora de una responsabilidad objetiva (pago de las costas), no tiene una estricta vinculación con la

posibilidad de acceder a la justicia, y constituye a mi juicio hacer caridad con el bolsillo ajeno por parte del Estado, ya que no es este quien se hace cargo de estas costas sino la eventual demandada, injustamente traída a proceso (en forma total o parcial).

Ya la legislación de fondo y también la procesal se ocupan de proteger ciertos bienes que considera indispensables para una vida digna, de la prenda común de los acreedores. Así, el régimen especial de protección de la vivienda, la inembargabilidad de jubilaciones y pensiones, la inembargabilidad de indemnizaciones por accidentes de trabajo, la embargabilidad limitada de remuneraciones e indemnizaciones laborales, la inembargabilidad dispuesta por el Art. 201 del CPCC, entre otras, dan un adecuado marco protectorio a quien careciendo de otros recursos debe hacer frente a la responsabilidad generada en un proceso mal incoado.

Finalmente, considero que de otorgar el beneficio eximiendo al peticionante del pago de las costas, se estaría afectando el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Const. Nacional), de igual jerarquía que los principios de defensa en juicio y de peticionar a las autoridades (art. 14 de la C.N.), tenidos en miras para consagrar el privilegio en análisis.

Es por todo ello que, como anticipé, y dado que el CPCC concede al tribunal la facultad de otorgar en forma parcial el beneficio, sin que este artículo especifique que ese otorgamiento parcial deba ser un porcentaje de gastos y costas, lo concederé liberando solamente de tasa de justicia, sellado de actuación, contribuciones y otros eventuales gastos causídicos, pero sin alcanzar a los honorarios de los letrados y peritos intervinientes, en la hipótesis de resultarle adverso el juicio a la parte actora y serle impuestas las costas por esa eventualidad (o bien cuando por cualquier otra razón deba anticiparlos previo al dictado de la sentencia -vgr. honorarios provisorios de peritos-, sin perjuicio de las resultas de la condena en costas).

De lo que se sigue que tampoco se hallan alcanzados por el beneficio que aquí se concede los accesorios y sucedáneos de los mentados estipendios, como ser IVA sobre los mismos -de corresponder- y/o Caja Forense, etc.

Por otro lado, tratándose el presente un incidente autónomo, corresponde también efectuar una regulación de honorarios autónoma, debiendo tomarse como pauta para la regulación, el art. 34 in fine de la Ley 2212, es decir, 3 JUS, con más el 40 % en caso de apoderamiento (art. 10 L.A.), cfr. criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "CASTILLO JOSE LEONARDO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Expte. O-4CI-1180-C2020) de fecha 09-09-2021, del que también resulta -cuando no

media oposición al otorgamiento- la imposición de costas en el orden causado.

Por ello, habiéndose cumplido los recaudos procesales que prevén los arts. 72 y sigs. y ccds. del CPCC,

**RESUELVO:**

I.- Otorgar en forma parcial el beneficio de litigar sin gastos en favor de JONAS GASTON DUANGCHANH, a efectos de afrontar los gastos que irroque la demanda por daños y perjuicios promovida en autos principales contra MARIA CAROLINA SEPULVEDA y -como citada en garantía- LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A. (Expte.N°CI-02550-C-2024).

II.- La presente resolución se aplicará respecto de los gastos que se generen con posterioridad a la solicitud del beneficio, con los alcances señalados en los considerandos y lo establecido en el art. 79 del CPCC.

III.- Las costas se imponen en el orden causado (art. 62 y sigs. del CPCC).

IV.- Por su actuación como letrado patrocinante y apoderado de la parte actora, se regulan los honorarios profesionales del Dr. JOAQUÍN ANDRÉS IMAZ en la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL SESENTA Y UNO CON 00/100 (\$ 340.061,00) (3 JUS + 40%) (valor JUS: \$80.967).

Para fijarlos de ese modo se tuvo en consideración la naturaleza, extensión y resultado de la labor profesional (arts. 6 a 8, 34 y ccds. L.A.). No incluyen la alícuota del IVA.

V.- Regístrese. La presente quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC -Ley 5777-). Con ese fin, vincúlese como intervinientes a la ART y a Caja Forense.

VI.- Firme la presente, déjese nota en los autos principales.-

**Diego De Vergilio**

**Juez**